



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Arquitecto Y Construcciones Aa Sas	16/04/2021	Auto Rechaza
08001418902120210012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Lina Marcela Villalba Agamez	16/04/2021	Auto Rechaza
08001418902120200050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano Y Otro	Elkin Jose Roca Caceres, Carioca Shoes S.A.S.	14/04/2021	Auto Ordena - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transaccion Conforme Lo Solicitan En Escrito Que Antecede
08001418902120190033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Fagith Enrique Sarmiento Santiago	14/04/2021	Auto Ordena - Declarar Que Operó El Desistimiento Tácito, Por Lo Expuesto En Parte Motiva.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3ecfe591-ccfc-4d04-a0dd-ec0ee60fe945



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundación Hospital San Vicente De Paul	Caja De Compensacion Familiar Cajacopi Eps	16/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gvs Colombia S.A.S	Sin Otros, Protect Security S.A.S	16/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Maribel Sarabia	16/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida
08001418902120200012800	Verbales De Menor Cuantía	Francisco Javier Giraldo Salazar	Nubia Ramirez Zuluaga	14/04/2021	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante A Efectos Que Aclare A Este Despacho La Petición De Terminación Del Proceso Verbal
08001418902120210017000	Verbales De Minima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Constructora E Inmobiliaria Osman Torres S.A.S.	16/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3ecfe591-ccfc-4d04-a0dd-ec0ee60fe945



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 19 De Abril De 2021



Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3ecfe591-ccfc-4d04-a0dd-ec0ee60fe945



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 19 De Abril De 2021



Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

3ecfe591-ccfc-4d04-a0dd-ec0ee60fe945



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212021-00170-00

Demandante SALES INMOBILIARIA SA NIT 890.102.508-7

Demandado: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA OSMAN TORRES SAS
NIT 901.099.289-5

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Abril 70° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril 70° de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por SALES INMOBILIARIA SA en contra de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA OSMAN TORRES SAS.

2. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

3. **RECONOCER** a la DRA. MELISSA BRIGGITTE OSORIO BELLIO, como apoderado judicial sustituta de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Roca', is written over a faint, circular stamp or watermark.

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACION: 08-001-41-89-021-2020-00128-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GIRALDO SALAZAR.
DEMANDADO: NUBIA AMPARO RAMIREZ ZULUAGA.

Informe Secretarial: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presento memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante presento memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

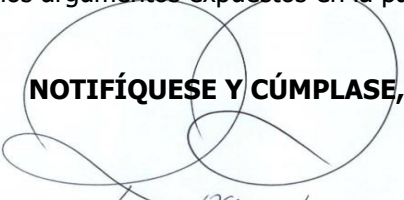
Es de precisar que, en este tipo de asuntos, lo que se pretende es lograr que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el incumplimiento en las obligaciones a cargo del arrendatario y consecuentemente la restitución el inmueble objeto del contrato y la entrega pertinente de ser el caso.

En este sentido, la señora apoderada judicial del demandante, debe aclarar la petición de terminación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, toda vez que no se trata de un proceso ejecutivo, en el cual, procede la terminación por pago total de la obligación (artículo 461 del CGP), no así en el asunto que nos ocupa, evento para el cual, están previstas las formas de terminación anormal del proceso, previstas en los artículos 312 y ss del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante a efectos que aclare a este Despacho la petición de terminación del proceso verbal, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00160-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC 8.698.478
Demandado: MARIBEL SARABIA PEREZ CC 32.606.366

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Abril 16° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Abril 16° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, tenemos que el extremo ejecutante entre otras medidas, solicita la que se relaciona con el embargo de la posesión que ejerce la ejecutada respecto de un bien inmueble, se incluye en la solicitud de la medida la exposición relacionada a que el dominio de dicho bien recae sobre el Distrito de Barranquilla, circunstancia que por sí sola hace improcedente el decreto de la referida cautela.

De conformidad a lo expuesto por la togada actora, al constituirse el bien sobre el cual se dice se ejerce "posesión" por la demandada un bien de propiedad del estado, el mismo, pierde a las luces del ordenamiento legal civil vigente cualquier vocación de poder ser impactado por el referido vínculo (aparente posesión), posibilidad que además se frustra para cualquier tercero que con fundamento en ella, pretenda perseguirlo. Está claro que la posesión y dominio de dichos bienes se reserva exclusivamente para el estado y es este quien solo a través de las formas propias puede disponer del mismo. Su uso, simplemente, se reserva a los entes estatales para la realización de sus fines, quienes los administran como si fueran particulares.

Es claro, que los bienes de la Republica, entiéndase por tal los de uso público y los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón, la Constitución y la ley consagran prohibiciones expresas tales como conceder su prescripción entre otras, las que se justifican para resguardarlos de las acciones de terceros que pretendan afectar su propósito de servir a la comunidad, protegiendo también los intereses generales sobre los individuales de cualquier particular.

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Nacional. Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, de interés general. En fin, cuando son públicos, incluyendo, claro está, los fiscales, son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Por lo anterior, El Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida referente a la posesión de la demandada sobre el lote de terreno ubicado en la carrera 7 entre las viviendas demarcadas con nomenclaturas 76-25 y 76-37 del barrio El Bosque de la ciudad de Barranquilla, en razón a lo expresado en parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada **MARIBEL SARABIA PEREZ** ubicados en la Cra 7 N° 76-25 y en la Cra 7 76-37 de la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **MARIBEL SARABIA PEREZ** ubicados en Cra 7 N° 76-25 y en la Cra 7 76-37 de la ciudad de Barranquilla., a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.

CUARTO: NOMBRAR secuestre a RUTH SUAREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 63.322.718, a quien se puede ubicar en la Cra 57 # 81-154 Apto 101, celular 3104091043, correo ruth_suarez1965@hotmail.com de la ciudad de Barranquilla., Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00160-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC 8.698.478
Demandado: MARIBEL SARABIA PEREZ CC 32.606.366

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Abril 16° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Abril 16° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RUBEN ESCOBAR SUAREZ** en contra de **MARIBEL SARABIA PEREZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (**\$ 1.800.000.00**), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto



806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. DARLYS ALVAREZ LOPEZ como endosatario al cobro judicial dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00165-00
Demandante: GVS COLOMBIA SAS NIT 900.298.074-9
Demandado: PROTECT SECURITY SAS NIT 900.497.137-8

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Abril 16° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARI

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Abril 16° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea el demandado **PROTECT SECURITY SAS** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA. . LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 17.250.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **PROTECT SECURITY SAS** con NIT **900.497.137-8**, para tal efecto líbrese el oficio correspondiente la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que se realice la anotación en el Registro mercantil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conforme lo señala el artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y el 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00165-00
Demandante: GVS COLOMBIA SAS NIT 900.298.074-9
Demandado: PROTECT SECURITY SAS NIT 900.497.137-8

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Abril 16° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Abril 16° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GVS COLOMBIA SAS** en contra de **PROTECT SECURITY SAS** por las siguientes sumas:

- Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (**\$ 11.144.762.00**), por concepto de capital incorporado en la factura de compraventa base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. MANUEL BARONA CASTAÑO como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00156-00
Demandante: FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
RIONEGRO NIT 900.261.353-9
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI –
ATLANTICO NIT 890.102.044-1

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Abril 16° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Abril 16° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea el demandado **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI – ATLANTICO** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, CITI BANK, BBVA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO FALABELA, BANCO GNB SUDMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 28.750.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00156-00
Demandante: FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
RIONEGRO NIT 900.261.353-9
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI –
ATLANTICO NIT 890.102.044-1

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Abril 16° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Abril 16° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO** en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI – ATLANTICO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (**\$ 20.018.362.00**), por concepto de capital incorporado en la factura (folio 31 al 41) base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00332-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"

Demandado: FAJITH ENRIQUE SARMIENTO SANTIAGO.

Informe Secretarial: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 10 del año 2020, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación a la parte demandada, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 09 de julio del 2020, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

Ahora, si bien el pasado 07 de abril del presente año la apoderada judicial de la parte demandante solicitó vía correo electrónico copia del mandamiento de pago y del auto que decreto las medidas cautelares, a fin de llevar a cabo las diligencias de notificación, lo cierto es que a la fecha de tal solicitud ya se habían causado de forma excesiva los efectos jurídicos contemplados en el artículo 317 Código General del Proceso.

En consecuencia, no siendo justificable la desatención del demandante respecto del trámite de notificación del extremo demandando dentro del presente asunto y no cumplida como se encuentra la carga procesal que correspondía a la parte, el juzgado procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00501-00

Demandante: EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA.

Demandado: ELKIN JOSE ROCA CACERES.

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por haber transado la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P, por lo que el Despacho,

RESUELVE

1. **Acéptese** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)**.
2. **Téngase** como pagados por parte del demandado a la parte demandante la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL OCHO PESOS (\$1.313.008)**, los cuales se entienden cancelados con la firma del contrato de transacción.
3. **Ordénese** la entrega de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.486.992)**, en títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA, los cuales fueron descontados al demandado señor ELKIN JOSE ROCA CACERES. ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
4. **Ordénese** la entrega al demandado ELKIN JOSE ROCA CACERES, de los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante y los que llegaren en un futuro.
5. **Declárese** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION conforme lo solicitan en escrito que antecede.
6. **Decrétese** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
7. **Acéptese** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitaron las partes.
8. **Archívese** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 080014189021202100124-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LINA MARCELA VILLALBA AGAMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, en el cual la apoderada de la parte demandante presenta subsanación de demanda en el término estipulado para ello. Sírvasse proveer. Barranquilla, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que el apoderado de la parte demandante en fecha 8 de abril del año en curso, presenta escrito de subsanación.

Se tiene que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, se resolvió mantener en secretaría la presente demanda lo anterior en virtud de que la misma adolecía de ciertos defectos.

Ahora bien, revisada la subsanación en contraste con lo solicitado por esta Instancia, se observa que la misma no se hizo de conformidad con lo indicado en auto de inadmisión, esto en el sentido que la parte ejecutante omitió manifestar o declarar en poder de quien se encuentra el título valor de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

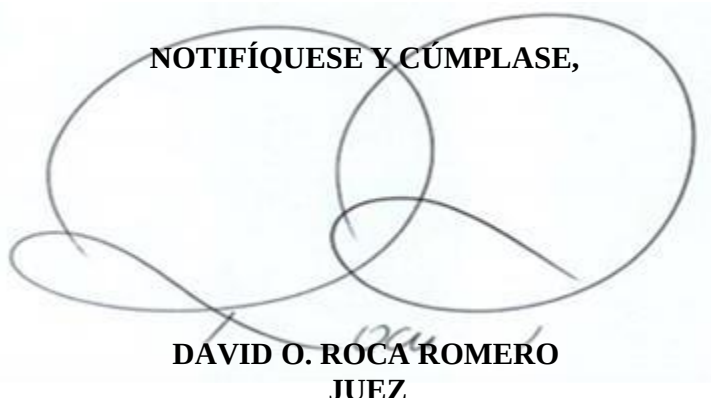
En este orden de ideas, se precisa que la demanda continúa con las falencias advertidas, incumpliendo el lleno de los requisitos del estatuto procesal, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el presente proceso por las razones anteriormente mencionadas.
- 2.- Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00128-00

Demandante: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, en el cual la apoderada de la parte demandante presenta subsanación de demanda en el término estipulado para ello. Sírvese proveer. Barranquilla, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que la apoderada de la parte demandante en fecha del 08 de abril del año en curso, presenta escrito de subsanación.

Se tiene que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, se resolvió mantener en secretaría la presente demanda lo anterior en virtud de que la misma adolecía de ciertos defectos.

Ahora bien, revisada la subsanación en contraste con lo solicitado por esta Instancia, se observa que la misma no se hizo de conformidad con lo indicado en auto de inadmisión, esto en el sentido que, si bien la apoderada de la parte demandante aduce que su mandante remitió el poder otorgado al correo de este despacho, lo cierto es que no fue remitido por su poderdante y tampoco enviado desde el correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales que reposa en el registro mercantil.

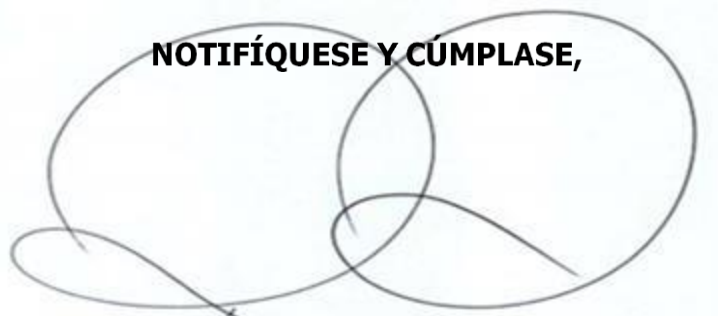
En este orden de ideas, se precisa que la demanda continúa con las falencias advertidas, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el presente proceso por las razones anteriormente mencionadas.
- 2.- Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ